

*****1

VS

JUEZ CALIFICADOR DEL
MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA
CALIFORNIA
Y OTRO.

EXPEDIENTE: 1200/2017
SENTENCIA DEFINITIVA.

Mexicali, Baja California, veintiséis de septiembre del dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la resolución administrativa del veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por el Juez Calificador en turno del 22 Ayuntamiento de Mexicali, de nombre Rafael Pimentel Gallardo.

GLOSARIO.

- *Director de Seguridad*: Director de Seguridad Pública del Municipio de Mexicali, Baja California.
- *Secretario del Ayuntamiento*: Secretario del XXII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
- *Juez Calificador*: Juez Calificador en turno del 22 Ayuntamiento de Mexicali, B.C., de nombre Rafael Pimentel Gallardo.
- *Agente*: Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California, de nombre Roberto Vera Vázquez.
- *Reglamento*: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.
- *Bando de Policía*: Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Mexicali, Baja California

- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Ley*: Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California¹.
- *Juzgado*: Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. El escrito de demanda se presentó el día cinco de octubre de dos mil diecisiete.

II. Acto impugnado. La parte actora reclama la legalidad de la resolución administrativa veintiocho de septiembre del dos mil diecisiete, dictada por el Juez Calificador dentro del recurso de inconformidad interpuesto en contra de la boleta de infracción de tránsito número *****2.

III. Aclaración en relación a tener como acto impugnado la boleta de infracción con número *****2, de fecha veinticinco de septiembre del dos mil diecisiete, suscrita por el Agente; es de señalarse que no puede tenerse propiamente como acto impugnado, en razón de lo siguiente:

El artículo **47** de la ley que rige a este Tribunal, se establece lo siguiente:

“Tratándose de resoluciones administrativas dictadas en recursos administrativos, el actor deberá expresar motivos de inconformidad en contra de éstas, y simultáneamente podrá repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentado, o expresar nuevos motivos de inconformidad en contra del acto

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto será en términos de la ley vigente a su inicio, esto es, la abrogada *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California*, publicada el treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y nueve, salvo los que se refiere a los artículos **48, 49, 50, 51, 52** y **53** de la nueva ley en materia de notificaciones, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California*, publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Baja California*, tomo CXXVIII, número 43, sección I de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

administrativo que se impugnó dentro del recurso. En todos los casos el acto se deberá sujetar a lo dispuesto en la fracción VIII."

Este dispositivo legal transcrito no indica de manera alguna que como actos impugnados se pueden indicar en la demanda de juicio contencioso administrativo, los que fueron impugnados dentro del recurso; sino únicamente concede el derecho al particular de lo siguiente:

1.- Estar en aptitud de repetir como motivos de inconformidad, los agravios que expresó en el recurso de reconsideración ante la autoridad administrativa.

2.- Expresar nuevos motivos de inconformidad contra el acto que fue recurrido dentro del recurso de reconsideración presentado.

En consecuencia, este Juzgado al momento de resolver en definitiva en relación a la resolución administrativa del veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por el Juez Calificador, analizara la legalidad de boleta de infracción con número *****2, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, que fue materia del recurso interpuesto por el promovente. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el transcrito último párrafo del numeral **47** de la Ley que rige a este Tribunal.

IV. Admisión. El juicio se admitió a trámite por la antes denominada Primera Sala del Tribunal ahora Juzgado Primero en acuerdo dictado el catorce de abril del dos mil dieciséis.

V. Contestaciones. El Juez Calificador y el Secretario del Ayuntamiento contestaron la demanda en términos de los escritos visibles en autos.

VI. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el ocho de febrero de dos mil dieciocho.

CAMBIO DE TITULAR.

Con fundamento en lo previsto por el artículo **115** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la ley que rige a este Tribunal, se informa el cambio de titular de este Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por lo que quien sustanciará el presente juicio será el Magistrado Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de Pleno de fecha diez de febrero de dos mil veintidós.

COMPETENCIA

Este *Juzgado* es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo emitido por autoridad de una autoridad municipal; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, de la *Ley*

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo **23**, primer párrafo, de la *Ley*, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

1.1 Improcedencia del juicio únicamente en contra del Secretario del XXII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

El *Secretario del Ayuntamiento* afirma que en el presente juicio surge la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción VI del numeral **40** de la *Ley*; toda vez, que no existe acto que reclamarle, al no desprenderse participación alguna a la autoridad antes mencionada.

Los argumentos que sustenta la causal de improcedencia hecha valer se desestiman por razón de lo siguiente:

Es de señalarse que el *Secretario del Ayuntamiento*, interpreta de manera errónea dicha causal, en virtud de que una situación es la existencia plena del acto impugnado y otra que ese acto existente no es emitido por la autoridad antes señalada.

En autos se desprende claramente a foja 012, el acto impugnado; que de conformidad con lo dispuesto en los artículos **322**, fracción II, y **405**, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicable supletoriamente en los términos del artículo **30**, tercer párrafo en relación con el **79** de la Ley, le asiste valor probatorio pleno para tener por acreditada su existencia y contenido.

No obstante lo anterior, la fracción IX del artículo **40** de la Ley, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

Por su parte el inciso A, fracción II del artículo **31** de la Ley, dispone que es parte en el juicio de justicia administrativa, la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

A efecto de que surja la improcedencia del juicio por la causal en cita, es menester que sea consecuencia de la misma Ley, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio de justicia administrativa; como lo es el que forme parte del juicio una autoridad que no realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

De esta manera se determina que, al señalarse en la demanda como parte de la controversia al *Secretario del Ayuntamiento* (con el carácter de demandado) que no emitió ni participó en la emisión del acto impugnado, la procedencia del juicio de justicia administrativa resulta contraria a su naturaleza; y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo **40** de la Ley.

Como consecuencia de lo anterior, se decreta el sobreseimiento del presente juicio de justicia administrativa, únicamente en contra del *Secretario del Ayuntamiento*, con fundamento en el artículo **41**, fracción II de la Ley.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

LITIS ABIERTA.

La cuestión a dilucidar en esta controversia, en primer término, es la legalidad de la resolución que se dictó con motivo del recurso de inconformidad en sede administrativa, atendiendo a los motivos de inconformidad que en su contra hiciera valer la parte actora en su demanda, y posteriormente este *Juzgado* estará, en su caso, en aptitud de analizar la legalidad de la resolución que fue recurrida y la boleta de infracción. Lo anterior en términos del principio de litis abierta que consagra la fracción VIII último párrafo del artículo **47**, de la Ley.

1.1 Planteamiento del Problema.

El veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, el *Agente* de esta ciudad, levantó la boleta de infracción de tránsito número *****2, por considerar que la parte actora

infringió los artículos **389, 427, 361, 323, 327, 423 y 428** del *Reglamento*.

Inconforme la parte actora con dicha boleta de infracción de tránsito, compareció ante el *Juez Calificador* a interponer el recurso de inconformidad previsto en el artículo **70** del Bando de Policía Gobierno del Municipio de Mexicali, Baja California.

Al resolver el recurso el *Juez Calificador* confirma la boleta de infracción ordenando se cobre la cantidad equivalente a 135 UMA (Unidad de Medida de Actualización) por la presente infracción.

En contra de la resolución que resolvió dicho recurso, la parte actora presento su demanda para el presente juicio contencioso administrativo para hacer valer los motivos de inconformidad presentes en autos.

Así, el problema jurídico a resolver trata sobre el siguiente cuestionamiento:

¿Se encuentra motivada la resolución que resolvió el citado recurso?

1.2 Es fundado y operante el séptimo motivo de inconformidad, para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Tomando en consideración que el artículo **82** de la *Ley*, establece que la sentencias que se dicten no necesitarán formulismo alguno; este *Juzgado* considera analizar en primer término el séptimo de los motivos de inconformidad hechos valer, en el que controvierte la falta de motivación de la resolución impugnada; toda vez que con ello se logra la

pretensión deducida por la parte actora.

Para apoyar lo anterior, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia VI.2o.C. J/304, registro digital 167961, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Es fundado y operante el séptimo motivo de inconformidad hecho valer en la demanda; por lo siguiente:

Le asiste la razón cuando afirma una falta de motivación; pues el *Juez Calificador* no precisó las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para determinar que confirmaba el levantamiento de la boleta de infracción.

En efecto, el artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los actos de autoridad deben de estar debidamente fundados y motivados; y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia que por **fundamentación** debe entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que

prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por **motivación**, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto y además, debe de existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

Para el caso de estudio, resulta indudable que la resolución que resolvió el recurso presentado por el actor tiene una ausencia total de motivación ya que no precisa ningún argumento o circunstancias particular para considerar que confirmaba la boleta de infracción; requisito sin el cual no puede considerarse como motivada la resolución impugnada.

Los dispositivos legales **9, 138, fracción IV, 140, 148 y 149** del *Reglamento*, asimismo, con el artículo **21** Constitucional, con los que sustenta confirmar la boleta de infracción levantada.

En el caso específico, y del análisis de los preceptos legales invocados por el *Juez Calificador*, se advierte específicamente el artículo **71** del *Bando de Policía*, el cual señala que el recurso de inconformidad tiene por objeto **la confirmación**, modificación o nulificación de las sanciones económicas impuestas por las infracciones administrativas de carácter municipal.

Sin embargo, de la lectura del recurso se advierte una ausencia total de motivación, ya que no se observa un solo argumento por parte del *Juez Calificador* para determinar por

qué confirma la resolución impugnada, y que se adecue exactamente a una de las hipótesis legales, que establece el artículo **71** del *Bando de Policía* y que sustente, sin lugar a dudas, que la parte actora incurrió en una infracción de tránsito.

Con lo anterior, se estima que al no estar motivado el recurso impugnado, ésta no cumple con el principio de legalidad, es decir, que se dieron a conocer a la parte actora las razones por las cuales se determinó que se confirmaba la infracción administrativa que se ubica en el supuesto previsto en los artículos **34, 37, 38 y 139** del *Reglamento*.

De esta manera, al no existir un solo argumento por parte del *Juez Calificador* para determinar por qué confirma la sentencia impugnada [falta de motivación]; se traduce en una violación del artículo **16** constitucional, conforme al cual se deben exponer los motivos que actualizan las hipótesis normativas y hacen aplicable la consecuencia pertinente; y aunque esto implica una carga legal para el *Juez Calificador*, ello se justifica, en primer lugar, porque se trata de una carga que les impone la Constitución Federal y, en segundo lugar, porque la prevalencia de su dicho puede dar lugar a arbitrariedades, que se deben tratar de reducir al mínimo posible.

Siendo así las cosas, la resolución administrativa del veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por el *Juez Calificador*, no satisface el requisito constitucional previsto en el artículo **16** de nuestra Carta Magna, por lo que debe declararse y se declara su nulidad en términos del artículo **83**, fracción II de la *Ley*.

1.3 ESTUDIO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD QUE EL DEMANDANTE PLANTEÓ EN CONTRA DE LA BOLETA DE INFRACCIÓN EN BASE AL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE RIGE ESTA CAUSA.

Conforme al principio de litis abierta que rige en el juicio contencioso administrativo, según lo previsto en el artículo **47**, último párrafo, de la Ley, la parte actora puede expresar nuevos motivos de inconformidad en contra del acto administrativo que se impugna dentro del recurso.

En base a dicho principio que rige esta causa, se procede a estudiar los motivos de inconformidad que el demandante planteó en contra de la boleta de infracción de infracción número *****2; en los siguientes términos:

1.3.1 ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

Planteamiento del problema.

El *Agente*, en la boleta de infracción de tránsito impugnada, indicó que la parte actora infringió los artículos **389, 427, 361, 323, 327, 423 y 428** del *Reglamento*.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia versa sobre la legalidad de dicha boleta de infracción de tránsito, atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

Ahora bien, contra dicha boleta de infracción, el demandante hizo valer un motivo de inconformidad, controvirtiendo la actuación de la autoridad demanda; sin embargo, los argumentos que esboza en relación a la competencia no son suficientes para declarar la nulidad del acto, ya que si bien señala ausencia de fundamentación de la competencia para proceder a levantarla, de la lectura de

la boleta de infracción de tránsito impugnada, al frente y al reverso de la misma, se advierte que de forma preimpresa se indicaron los fundamentos legales que conceden atribuciones al *Agente* para imponer infracciones al conductor.

De tal manera, y contrario a lo aducido por la parte actora, sí se citaron preceptos legales en que el *Agente* determina ser autoridad competente para imponer al conductor infracciones de tránsito por cometer conductas contrarias al tránsito vial previstas en el *Reglamento*.

En consecuencia, la parte actora no quedó en estado de indefensión, pues de manera preimpresa se le dio a conocer las disposiciones que facultan al *Agente* para emitir el acto que le afecta y el carácter con que lo emite, siendo evidente que con ello se le dio la oportunidad de examinar si la actuación de la autoridad se encuentra o no dentro de su ámbito competencial respectivo y si es conforme o no al ordenamiento legal aplicable al caso concreto; lo cual no controvirtió en este juicio.

No obstante lo anterior, el artículo **30**, segundo párrafo de la Ley, establece que existe la suplencia de la queja en el juicio contencioso si estima que ha sido acreditada en autos la existencia de cualquiera de las causales señaladas en el artículo **83** de la Ley, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor.

Asimismo, el artículo **83**, último párrafo, de la Ley establece que **este órgano jurisdiccional podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver**, cualquiera de las causales de nulidad señaladas en dicho artículo si estima que ha sido

acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el actor.

Para el caso de estudio, se advierte que el Agente no fundamenta de manera suficiente ni debida su competencia para emitir el acto impugnado; cuestión que, no obstante que la parte actora no argumentó un motivo de inconformidad en relación a la competencia, este *Juzgado* suple la deficiencia de la queja del demandante y la hace valer de oficio en términos de lo dispuesto en el citado numeral **83**, último párrafo, de la Ley.

Para apoyar lo anterior, sirve de sustento la tesis de jurisprudencia subsecuente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA”.

1.3.2 Es insuficiente la fundamentación de la competencia del agente para emitir el acto impugnado.

De la lectura integral de la boleta de infracción de tránsito, permite constatar que no se encuentra suficientemente fundada en cuanto a las facultades para emitirla.

En efecto, los actos administrativos son la exteriorización de la voluntad del Estado y se sujetan a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe. De estos principios destaca para el caso de estudio la legalidad; que implica que las autoridades administrativas se someten a la leyes por ser la fuente directa de validez y

legitimidad de su actuación, y al emitir actos que trascienden de manera inmediata a la esfera jurídica de los particulares deben cumplir con este principio señalando de manera clara la norma legal que le atribuya a su favor la facultad para actuar en determinado sentido y en la forma precisa y exacta en que disponga la ley correspondiente, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la actuación desarrollada.

En este sentido, de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados.

Por su parte, nuestros máximos tribunales han establecido en jurisprudencia² que por **fundamentación** debe de entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por **motivación**, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto y, además, debe existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

Es de señalarse también que la actuación de las autoridades administrativas se encuentra sujeta al principio de legalidad, consignándose en la propia Constitución Política

² FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Época: Novena Época. Registro: 203143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769.

del Estado Libre y Soberano de Baja California, bajo el dispositivo legal número **97**, primer párrafo; que los funcionarios no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

Para el caso de estudio, la boleta de infracción de tránsito es elaborada bajo un formato preimpreso que contiene tres recuadros para llenarse con letra manuscrita, bajo rubros: «NOMBRE Y FIRMA DEL AGENTE», «NÚMERO DE AGENTE» y «NÚMERO DE PATRULLA» a fin de identificar a la autoridad emisora.

En tanto, al frente y al reverso de manera impresa se citan diversos preceptos legales con los que se fundamenta la competencia para emitirla.

Los preceptos legales que se citan como fundamentos de competencia deben referir a las atribuciones específicas de la autoridad emisora; lo cual no sucedió en el acto impugnado, pues el artículo **115**, fracción II, constitucional, así como los artículos **1, 2, 5, fracción I, 7, fracción II, 132, 134, 136, 147, 148 y 149** del *Reglamento*, ninguno señala que los policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California, son autoridades competentes para levantar boletas de infracción de tránsito.

Es de señalarse que numeral **3** del *Reglamento*, se observa que contiene diversas fracciones en las que se nombran las autoridades en materia de tránsito municipal; sin que la fundamentación de competencia impresa haga referencia alguna de esos incisos.

No pasa desapercibido que el numeral **3**, fracción I, del *Reglamento* precisa que los elementos del cuerpo de policía

de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California, son los **Agentes**; sin embargo, el *Agente* es omiso en fundamentar su competencia en dicha fracción.

Por otra parte si bien es cierto en la infracción levantada se señala el artículo **7**, fracción II del *Reglamento*, el cual faculta a los agentes a sancionar por las infracciones se cometan, lo cierto es que el *Agente* no señalo aquéllos preceptos legales que claramente lo facultan para levantar una boleta de infracción y que derivado de dicho levantamiento sancione al infractor.

En consecuencia, la parte actora quedó en estado de indefensión al emitirse el acto impugnado, pues la cita preimpresa de los dispositivos legales no resulta suficiente para estimar que el *Agente* cuenta con facultades legales para levantar una boleta de infracción de tránsito.

Lo anterior es así, ya que la autoridad administrativa tiene la obligación ineludible de expresar de manera suficiente y precisa en el acto de molestia los preceptos legales, acuerdos o decretos que le otorguen competencia para imponer una sanción de naturaleza administrativa a un conductor de una unidad motora por infringir un ordenamiento legal que regula el tránsito de vehículos; lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquél se entere de cuáles son las facultades y atribuciones legales que posee la autoridad para hacerlo y así esté en aptitud de defenderse.

De lo contrario se deja al gobernado en estado de indefensión, al desconocer la disposición que faculta a la autoridad para emitir el acto que le afecta y el carácter con que lo emite, siendo evidente que con ello no se le daría

oportunidad de examinar si la actuación de la autoridad se encuentra o no dentro de su ámbito competencial respectivo, y si es conforme o no al ordenamiento legal aplicable al caso concreto.

Por lo tanto, es al tenor de tales premisas que en la especie se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo **83**, fracción II, de la Ley, en tanto el acto impugnado incumple con las formalidades que debe revestir de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sustentan la conclusión anterior, la tesis de jurisprudencia que se reproduce enseguida:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y,

por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio"

Sin que sea óbice de lo anterior, y ante la circunstancia de que las boletas de infracción de tránsito son formatos preimpresos, cuya finalidad es agilizar el levantamiento de la boleta de infracción de tránsito en el momento en que se cometen las conductas infractoras, constituye un deber ineludible que en ellas se den a conocer los preceptos específicos que conceden atribuciones legales al personal que integra la Dirección de seguridad Pública Municipal, a fin

de brindar seguridad jurídica a los conductores respecto al señalamiento de las normas habilitantes para imponer sanciones administrativas; pues se está ante la presencia de un sistema de normas legales que tiende a la protección de los intereses de la sociedad, es decir, para que los conductores observen y cumplan con los preceptos reglamentarios que regulan el correcto tránsito vial, para no ocasionar accidentes que pongan en peligro su vida o la de terceros.

En ese sentido es responsabilidad de los órganos de la administración pública municipal de esta ciudad, el que los formatos preimpresos de las boletas de infracción de tránsito contengan la suficiente y debida fundamentación de la autoridad competente para levantarlas; pues él no hacerlo así, y como fue expuesto en párrafo anteriores, provoca inseguridad jurídica al conductor de que se encuentra efectivamente ante autoridad que cuenta con atribuciones legales para infraccionarlo.

Por último, al ser fundada, operante y suficiente la causal de nulidad hecha **valer de oficio** por el suscrito magistrado, para declarar la nulidad del acto impugnado, resulta ocioso analizar los motivos de inconformidad que invoca la parte actora en su demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **82** de la Ley.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el juicio en contra de la autoridad *Secretario del Ayuntamiento*.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa del veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por el *Juez Calificador*.

TERCERO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito número *****2, levantada por el *Agente* en fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete.

CUARTO. Para salvaguardar el derecho afectado de la parte actora, y en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo **84** de la *Ley*, se condena al *Agente* a que gestione y ordene la cancelación de la boleta de infracción de tránsito descrita en el punto resolutivo anterior, de los registros y sistemas de cómputo correspondientes, a efecto de evitar que, eventualmente, se obstaculice a la parte actora realizar trámites de su interés.

Es de señalarse que el Pleno de este Tribunal dictó un acuerdo el veintiuno de junio del dos mil veintiuno, la cual en su punto noveno fija lineamientos para que este *Juzgado* en los juicios iniciados antes de la entrada en vigor de la nueva ley que rige a este Tribunal, requiera a las partes para que, en el plazo de tres días señalen correo electrónico (parte actora) y correo electrónico institucional (autoridad demandada).

Por tanto, en cumplimiento a lo ordenado en el punto noveno del primer acuerdo en cita, se requiere a la parte actora y a la autoridad demandada para que, en el plazo de

tres días³, señalen correo electrónico y correo electrónico institucional.

Así también, se les apercibe que en caso no hacerlo y hasta en tanto no lo señalen, se le notificará por Boletín Jurisdiccional, sin que medie el aviso previsto en el artículo **51**, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, tal como lo contempla su numeral **50**.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a la autoridad demandada⁴.

Así lo resolvió el Magistrado Titular del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California⁵, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Ismael Alexandro de Jesús Arizaga Núñez, que autoriza y da fe.

RAVR/IAJAN/ARC

Esta hoja corresponde a la última página de la sentencia de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, dictada en el expediente 1200/2017.

³ El plazo que se concede en el párrafo anterior se fundamenta en el artículo **137, fracción IV**, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo **49, fracciones II inciso b) y III inciso c)** de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, *en virtud de la imposibilidad de notificar el presente proveído mediante boletín jurisdiccional a las partes ya que se necesita el requerimiento previo que se realiza en el presente proveído a efecto de que proporcionen un correo electrónico y correo electrónico institucional.*

⁵ En términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

1

ELIMINADO: Nombre de la parte actora en foja 1
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Numero de boleta de infracción 2, 3, 6, 11 y 20.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, DE FECHA **VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1200/2017** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **21 (VEINTIUNO)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.